Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., A. G. y otra c/ SUCESION P. G. D. s/ PEDIDO DE QUIEBRA" Expte. Nº 366/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2, Secretaría Nº 3 (Expte. no. 1253/1993).-

Arriban las presentes actuaciones a ésta instancia a los fines establecidos por la manda del art. 272, 2do. párrafo de la ley 24.522 que dispone que se deben remitir los autos a fin de ejercer la potestad revisora.

En los supuestos de quiebra son aplicables las pautas previstas específica y expresamente en el art. 267 de la L.C.Q., por lo que no cabe tener presente ni las bases regulatorias, ni los porcentajes, ni el mínimo fijo previstos por el art. 266 de la misma ley (confr: Pesaresi y otro, "Honorarios en concursos y quiebras", ed. 2002, pág. 313, 118.a.1).-

El artículo 267 de la LCQ establece que la regulación de los funcionarios y profesionales se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4% ni a tres sueldos del secretario de primera instancia, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado.

La norma citada no solo determina el mínimo y máximo de la regulación global de honorarios de los profesionales y funcionarios del proceso sino que, también determina la base sobre la cual deben calcularse los mismos.

Surge de la norma aplicable al caso, que el porcentaje debe ser entre el 4% al 12% y para la fijación de la remuneración se deben tener en cuenta, en cada caso particular, factores como la labor cumplida, la complejidad del trámite, dada por ejemplo por la cantidad de acreedores, la localización y distribución geográfica de los bienes, las dificultades que acarree el control de los mismos, las cuestiones accesorias al proceso que el Síndico ha debido controlar y responder (impugnaciones, incidentes, recursos), la importancia del patrimonio en relación a la labor efectuada, etc. Se trata de una evaluación que se realiza en cada caso en particular y conforme las constancias de la causa.

En el caso, el juez aclaró a fs. 577 que también merituó a los fines de la distribución el activo y los gastos de conservación y justicia indicados por el síndico en su informe.

En definitiva, al apreciar la conclusión de la quiebra (ver fs. 57/58vta.), la extensión de las labores desarrolladas por los profesionales intervinientes, su eficacia, y el tiempo invertido, bajo las pautas rectoras de los arts. 218, 240, 265 y 267 de la ley citada, corresponde mantener los montos fijados para los profesionales intervinientes.-

Ello en tanto, según el informe final y proyecto de distribución de fondos del Sr. Síndico que obra a fs. 565/572, el que no resultó objetado, la suma asciende a la cantidad de $919.581,00.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Confirmar la regulación de honorarios de fs. 573.-

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS